

ACTA SESIÓN PLENARIA DE 20 DE MARZO DE 2013

SRES. ASISTENTES:

SR. ALCALDE: D. RAÚL ASENSIO GARCÍA

SRES. CONCEJALES: D^a ROSA ELENA BARCELONA ANDRÉS (se incorpora a partir del punto 3º del orden del día), D. CELESTINO MIR SERRANO, D^a MARÍA ROSARIO CARRERAS BENEDÍ, D. ANTONIO PEDRO BENEDÍ RUBIO, D^a INMACULADA CONCEPCIÓN BARRIGA GARCÍA, D. ANGEL DAMIÁN PÉREZ BENEDÍ, D. JOSÉ ANTONIO JARABA PINILLA Y D. CARLOS MARÍA JAVIER BELTRÁN MARZO.

SR. SECRETARIO: D. JESUS VICENTE DE VERA MILLAN

En Brea de Aragón, siendo las veinte horas y treinta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil trece, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial en sesión ordinaria los Sres. Concejales anteriormente expresados, asistidos del Sr. Secretario, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Abierta la Sesión y declarada pública por la Presidencia se procede a conocer de los asuntos incluidos en el orden del día.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación desea formular alguna observación al acta de la sesión de organización de la Corporación celebrada el día 22 de enero de 2013, distribuida con la convocatoria.

No habiendo ninguna observación, se aprueba por unanimidad.

2. APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO 2013.

Primero: Se aprueba inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2013 con un importe en ingresos y gastos de 1.513.900 euros, cuyo resumen es el siguiente:

Estado de Gastos		
Capítulo	Descripción	Importe Consolidado
1	GASTOS DE PERSONAL	365.800,00
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	468.800,00
3	GASTOS FINANCIEROS	22.500,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	40.700,00
5	Fondo de contingencia y otros imprevistos	0,00
6	INVERSIONES	467.600,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	147.500,00
Total Presupuesto		1.513.900,00

Estado de Ingresos		
Capítulo	Descripción	Importe Consolidado
1	IMPUESTOS DIRECTOS	297.000,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	4.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	293.900,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	482.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	29.000,00
6	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	5.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	403.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
Total Presupuesto		1.513.900,00

Segundo: Aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Tercero: Aprobar la Plantilla de Personal de la Corporación.

Funcionarios		
Plaza	Grupo	Nivel
Secretario Interventor	A2	22
Auxiliar 6/7 jornada	C2	16
Alguacil.	E	14

Personal laboral
Fijo discontinuo:

Indefinido:
1 maestra Guardería
1 Téc. Educación Infantil
1 administrativo 5/7 jornada
1 administrativo (Ayto. y Biblioteca)
1 especialista (y serv.agua)
1 peón
1 Educador de Adultos (Excedencia)
Temporales jornada completa:
1 peón especialista
1 peón
2 jardineros obras INAEM-3 meses
3 peones 6 meses. Plan DPZ
Temporales jornada parcial
3 profesores música
3 socorristas 3 meses 2/3 jornada
2 monitoras acti.extraescolares 9,5 meses
1 monitora ludoteca 1 mes
1 Educador de Adultos (1/2) jornada

Retribuciones, Dietas e Indemnizaciones de los miembros de la Corporación:

Alcalde: Dedicación exclusiva.

Retribución de 1.570 euros mensuales y 2 pagas extras al año por igual importe.

- Asistencias Concejales sin dedicación exclusiva:

Concurrencia efectiva a las sesiones plenarias: 85 euros por pleno.

- Dietas por viajes municipales fuera de la localidad y previo conocimiento del Alcalde:

Viajes Alcalde	
A Zaragoza en vehículo propio	60,00 €
A Zaragoza sin gastos vehículo	28,00 €
A Calatayud en vehículo propio	32,00 €
A Calatayud sin gastos vehículo	15,00 €

Viajes Concejales	
A Zaragoza en vehículo propio	94,00 €

A Zaragoza sin gastos vehículo	47,00 €
A Calatayud en vehículo propio	45,00 €
A Calatayud sin gastos vehículo	25,00 €

Cuarto: Someter el Presupuesto General a información pública por periodo de quince días hábiles, previo anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno, el cual dispondrá de un mes para resolverlas.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado y se publicará resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el primer día del ejercicio correspondiente a dicho Presupuesto, o al día siguiente a su publicación si ésta es posterior al 1 de enero de 2013.»

3. PRÓRROGA CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES

(En este momento se incorpora a la sesión la Concejala hasta ahora ausente D^a Rosa Elena Barcelona Andrés).

En sesión plenaria de 30 de marzo de 2011 se adjudicó a la empresa **Multiservicios Augusta S.L.** el contrato de servicios de "Limpieza de edificios municipales de Brea de Aragón" por el importe de **105.250,00 euros y 18.945,00 euros de IVA (18%), con un total de 124.195,00 euros.**

La duración del contrato ha sido de dos años: De 01-04-2011 a 31-03-2013. En virtud de la cláusula 5^a del pliego de contratación, antes de finalizar el contrato, podrá prorrogarse mediante acuerdo plenario (previa conformidad por ambas partes) por una anualidad y antes de finalizar ésta por otra más, hasta un máximo de dos anualidades.

Habiendo conformidad por ambas partes, se acuerda:

- 1. Prorrogar por un año, de 01-04-2013 a 31-03-2014 con Multiservicios Augusta S.L. el contrato de servicios de "Limpieza de edificios municipales de Brea de Aragón".**
- 2. El precio de la anualidad será de 53.201,75 euros más IVA, conforme al siguiente cuadro explicativo.**

Precio de adjudicación 2011 (24 meses) (IVA no incluido)	105.250,00 €
---	--------------

Mensual (IVA no incluido)	4.385,42 €
Revisión 85% IPC marzo 2012 (cláusula 20 del pliego)	1,62% 71,04 €
Mensual marzo 2012 - marzo 2013 revisado IPC	4.456,46 €
Abono reducción horas gimnasio	-260,96
Mensual 2012-2013	4.195,50 €
Incremento IPC febrero 2012 - febrero 2013	2,70% 113,28 €
Mensual abril 2013 - marzo 2014	4.308,78 €
Incremento horas limpieza Casa Cuartas	124,70 €
Total mensual abril 2013 - marzo 2014 IVA no incluido	4.433,48 €
Total anual abril 2013 - marzo 2014 IVA no incluido	53.201,75 €

4. ACUERDO DE IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Incoado expediente con el fin de establecer y ordenar el Impuesto sobre Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el informe emitido por el Secretario-Interventor en relación con este asunto.

El Pleno del Ayuntamiento de Brea de Aragón, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría simple de los miembros presentes,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la imposición en este término municipal del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

SEGUNDO. Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con el texto que figura en el expediente.

TERCERO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

CUARTO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Este acuerdo se adopta con el voto afirmativo de 5 concejales (Raúl García Asensio, Inmaculada Concepción Barriga García, Ángel-Damián Pérez Benedí, José Antonio Jaraba Pinilla y D. Carlos María Javier Beltrán Marzo) y la abstención de 4 concejales (Rosa-Elena Barcelona Andrés, Celestino Mir Serrano, M^aRosario Carreras Benedí y Antonio-Pedro Benedí Rubio).

Los concejales que se abstienen manifiestan que no es el momento más apropiado para aprobar un nuevo impuesto y que no se ha estudiado suficientemente la repercusión económica de su aplicación.

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

1. Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos, que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.- TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

1.- Está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbano; a efectos de impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Así tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 4.- SUPUESTOS DE NO SUJECCION.

1.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3.- Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre conyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

5.- No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la

Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 % del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

6.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

7.- No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Artículo 5.- EXENCIONES.

1.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derecho de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles superior al 30 por ciento del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del impuesto.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, asimismo, se presentara licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Además, se presentaran los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

2.- Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-

docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 6.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente.

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.- RESPONSABLES.

Todo lo relativo a las responsabilidades de este tributo, se determinara de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de Ley Reguladora de Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes el Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicara sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en duración del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será aquel que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para incrementos de valor generados en un periodo comprendido entre uno y

cinco años: 2,4 %

b) para incrementos de valor generados en un periodo de hasta diez años: 2,1%

c) Para incrementos de valor generados en un periodo de hasta veinte años: 2%.

4. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomaran tan solo los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior al año.

Artículo 9.- CALCULO DEL VALOR DEL TERRENO EN EL SUPUESTO DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicara el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tengan determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.- CALCULO DEL VALOR DEL TERRENO EN EL SUPUESTO DE DERECHOS REALES DE GOCE LIMITATIVOS DEL DOMINIO.

En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8.3, se aplicaran sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

b) En-los-usufructos-vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% de valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Decretos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputaran por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión

anual, o este si aquel fuere menor.

Artículo 11.- CALCULO DEL VALOR EN EL SUPUESTO DE ELEVACION DE PLANTAS O CONSTRUCCION BAJO SUELO.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8.3 se aplicaran sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el modulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12.- SUPUESTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

En los supuestos de expropiación forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8.3 se aplicaran sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este ultimo sobre el justiprecio.

Artículo 13.- TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 16 por ciento.

Artículo 14.- BONIFICACIONES

En las Transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto

La bonificación establecida en el presente artículo será de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de los mismos, que deberá ser presentada dentro del plazo de 6 meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, previsto en el artículo 17.2 B) de la presente ordenanza fiscal, transcurrido el cual sin haberse solicitado no se tendrá derecho a su disfrute.

Artículo 15.- CUOTA LIQUIDA.

La cuota líquida de este impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación definida en el artículo anterior.

Artículo 16.-DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito ínter vivo o mortis causa, en la fecha de la tramitación.
- b) Cuando se Constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión. A los efectos de lo dispuesto se considerara como fecha de transmisión:

- a) En los o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- f) f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas revoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, Si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se habrá con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5.- El periodo de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 17.- GESTION DEL IMPUESTO.

1.- Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto.

- a) Cuando se trate de actos ínter vivo, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes

inmuebles y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

3.- Con independencia de lo dispuesto en apartado primero están obligados igualmente a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

Artículo 18.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 19.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 20.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor y será de aplicación en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. DACIÓN DE CUENTAS DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Urbanización calle Arenal:

Mediante Resolución de la Alcaldía de 20 de febrero de 2012, previa la solicitud de ofertas a seis empresas de la localidad, se adjudicó a Jesús Fernando Embid Forcén el contrato menor de obras de "Urbanización de la

calle Arenal", por un importe de 21.490,00 euros y 4.512,90 euros de IVA (21%), que suman 26.002,90 euros.

Se han solicitado ofertas a Jesús Fernando Embid Forcén, José Javier Díez Pinilla, Obemco S.A., Construcciones Sancho Pinilla S.L., Domingo Ostáriz Trasobares y Enrique Gascón García

Detalle de las ofertas presentadas:

Tipo de licitación	
Base imponible	29.999,69 €
IVA 21%	6.299,93 €
Total	36.299,62 €

Ofertas presentadas IVA incluido	
Jesús Fernando Embid Forcén	26.002,90 €
José Javier Díez Pinilla	29.947,50 €
Obemco S.A.	35.532,00 €

La obra está subvencionada, excepto el IVA, por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) de 2013.

Modificación nº1 Presupuesto 2012

Se da cuenta de la Modificación nº1 del Presupuesto de 2012, efectuada mediante transferencias de crédito que afectan a aplicaciones presupuestarias que pertenecen a la misma área de gasto:

Transferencias de Crédito (Aumento)				
Orgánica	Por Programa	Económica	Denominación	Importe
	1	62600	EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO	900,00
	3	21000	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	7.000,00
	3	22101	OTROS SUMINISTROS	3.000,00
	3	22103	COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y GAS	10.000,00
	3	22609	ACTIVIDADES CULTURALES, SOCIALES Y DEPORTIVAS	17.000,00
	3	22100	ENERGIA ELECTRICA	2.000,00
	3	22709	OTROS TRABAJOS DE EMPRESAS	3.000,00
Total TCA.....				42.900,00

Transferencias de Crédito (Disminución)				
Orgánica	Por Programa	Económica	Denominación	Importe

	1	78000	TRANSFERENCIAS A LA PARROQUIA DE BREA	-900,00
	3	61400	CALLE TRIPERÍA. RENOVACIÓN REDES Y PAVIMENTACIÓN	-42.000,00
			Total TCD.....	-42.900,00

Solicitud de actualización de valores catastrales:

Se ha solicitado a la Dirección General del Catastro la aplicación a los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos de Brea de Aragón, de los coeficientes que establezca al efecto la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, previa apreciación por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, que según el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, son los siguientes:

- Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

Ayuda económica para redacción de proyecto de piscinas

El Alcalde da cuenta de la concesión por parte del Presidente de la Diputación de Zaragoza de una ayuda económica de 5.356,39 euros para el proyecto de reforma de las piscinas municipales, obra incluida en el Plan de Inversiones en Infraestructuras y Equipamientos Locales de la Diputación de Zaragoza para el año 2012.

Ampliación de horarios comerciales y apertura de festivos

La Corporación apoya el estudio de una propuesta al Gobierno de Aragón para la ampliación de horarios comerciales y apertura de festivos, por concurrir motivos turísticos y de existencia de patrimonio cultural, lo que redundaría en beneficio de los establecimientos de la localidad.

6. RUEGOS Y PREGUNTAS

Rosa-Elena Barcelona pregunta a Angel-Damían Pérez por lo tratado en el último **Consejo Escolar**.

Angel-Damián Pérez contesta que el Director del Colegio les comentó la posibilidad de que se lleguen a suprimir dos puestos de profesor.

Inmaculada-Concepción Barriga informa que es posible que se elimine un puesto de profesor de la plantilla orgánica debido a la reducción de alumnos en el próximo curso.

D. Celestino Mir pregunta si se ha contemplado la posibilidad de cobrar el **IBI a la Comarca del Aranda**.

Inmaculada-Concepción Barriga contesta que no se cobra porque la Comarca no tiene propiedades en Brea sujetas al IBI.

Celestino Mir recuerda que en el último pleno del pasado año se habló de unos **libros donados por Lola Lemos** que guardaba Luis Sáez-Guinea, pendiente de que se le dé el destino adecuado.

Inmaculada-Concepción Barriga contesta que todavía no se posee un listado de todos los libros donados por Lola Lemos.

Rosa-Elena Barcelona pide que se dedique un lugar digno en la Biblioteca para estos libros, para cuya labor se ofrece personalmente.

Rosa-Elena Barcelona informa que tras comunicarse por el Consejo de Salud de Illueca su oposición a la eliminación de una plaza de médico, la Comarca del Aranda ha aprobado en consejo comarcal un acuerdo de oposición a la citada **supresión de una plaza de médico en la Zona de Salud de Illueca** y solicita que por parte del Ayuntamiento de Brea de Aragón se adopte un acuerdo en el mismo sentido.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veintidós horas cuarenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil trece, de lo que yo Secretario doy fe.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Raúl García Asensio

Jesús Vicente de Vera Millán

Sesión plenaria de 20 de marzo de 2013

Diligencia:

Se hace constar que la presente Acta, correspondiente a la sesión plenaria de la Corporación Municipal celebrada el 20 de marzo, fue aprobada en sesión plenaria de 16 de mayo de 2013 y transcrita en los folios T 0041918 a T 0041933.

Brea de Aragón, 17 de mayo de 2013

EL SECRETARIO

Jesús Vicente de Vera Millán